



Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario- SEGURIDAD SOCIAL
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2007-00120-00
Demandante:	RAUL BULLA CORREA Y OTROS
Demandado:	PAR ISS - COLPENSIONES
Asunto:	Incremento pensional

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutada COLPENSIONES y a cargo de la parte ejecutante conformada por las personas relacionadas a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y teniendo en cuenta el numeral 4, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, se fijan las agencias así:

A) JUAN DE JESUS TORRES CASTELLANOS 6.619.238,82 x 5%.....	\$330.961
B) FRANCISCO LANDINEZ PARRA 6.619.238,82 x 5%.....	\$330.961
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$661.922

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutada COLPENSIONES y a cargo de la parte ejecutante conformada por las personas relacionadas a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal 3° de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, así:

JUAN DE JESUS TORRES CASTELLANOS	\$200.000
FRANCISCO LANDINEZ PARRA	\$200.000
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....	\$400.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.061.922

Elaborada la anterior liquidación de costas, también se informa que existe memorial donde el apoderado de Colpensiones realiza sustitución de poder (archivo 25.SolicitudAclaración29nov2021). Se ofició a las entidades bancarias sobre el levantamiento de las medidas cautelares que existían sobre Colpensiones (archivo 19 Oficios levanta medida 28sep2021), respondiendo Bancolombia que los recursos que estaban bloqueados le fueron reintegrados (archivo 22 Memorial Bancolombia 05oct2021), que fue la única que reportó tener dineros. De igual forma, se procedió a la entrega de los depósitos judiciales al PAR ISS (DJ 451010000331035) y COLPENSIONES (DJ 451010000501936 y 451010000502145) (archivo 21 Orden Pago a Colpensiones). Existe solicitud de aclaración del auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo 20 Solicitud Aclaración 29-sep-2021). Revisado el portal del Banco Agrario, se observa que no existen dineros consignados a órdenes del proceso pendientes por entregar. Provea.

Cúcuta, 28 de febrero de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el numeral 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

De igual forma, se tendrá como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo "25.SolicitudAclaración29nov2021" del expediente digital. Se le reconocerá personería.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración del auto fechado 15 de septiembre de 2021 respecto de la orden "*Se ordena la entrega de los depósitos judiciales Nos. 451010000501936 de 02/07/2013 por \$ 8.311.096.00 y No. 451010000502145 de 03/07/2013 por \$ 8.311.096.00.*" elevada por Colpensiones, se tiene que en el auto referido se omitió indicar que la entrega debía realizarse a dicha administradora. Sin embargo, debe precisarse que, el Despacho procedió a materializar esa orden y realizó la entrega de ambos depósitos a la citada Administradora Colombiana de pensiones mediante pago con abono a cuenta el día 08 de octubre de 2021, por lo que no resulta necesaria la aclaración, en la medida que la misma tenía como finalidad la entrega de los depósitos relacionados, lo que se cumplió.

En similar sentido, el Banco Bancolombia informó que los recursos que estaban bloqueados a Colpensiones ya le fueron reintegrados, y atendiendo la constancia secretarial, se tiene que no existen dineros consignados a órdenes del proceso pendientes por entregar.

Así las cosas, habiéndose levantado las medidas cautelares decretadas, situación que fue comunicada a los bancos, realizarse la entrega de los depósitos judiciales a las demandadas PAR ISS (DJ 451010000331035) y COLPENSIONES (DJ 451010000501936 y 451010000502145), no existir dineros consignados a órdenes del proceso pendientes por entregar, se tiene que se agotó toda la actuación dentro del presente trámite procesal, por lo que se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho.

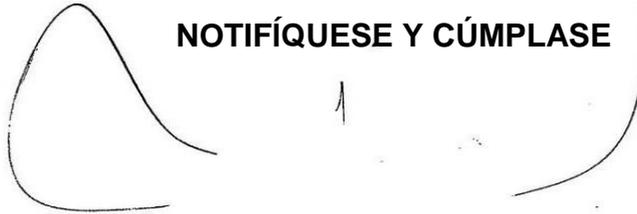
SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. MARÍA DANIELA ARDILA

MANRIQUE, identificada con C.C. No. 1.098.775.232 y T.P. No. 310.742 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en el archivo "25.SolicitudAclaración29nov2021" del expediente digital. Se le reconoce personería.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de la presente actuación dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de marzo
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario-SEGURIDAD SOCIAL
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2009-00329-00
Demandante:	RUBEN DARIO SOTO MALDONADO
Demandado:	PAR E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Asunto:	Reliquidación pensional

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada conformada por las entidades relacionadas a continuación y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

PAR E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	\$ 605.684
PAR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 605.684
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	\$ 605.684
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada conformada por las entidades relacionadas a continuación y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

PAR E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	\$ 66.666,66
PAR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	\$ 66.666,66
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	\$ 66.666,66
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	\$200.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... **\$2'017.052.00**

Provea.

Cúcuta, 28 de febrero de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el numeral 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario, dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de marzo
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

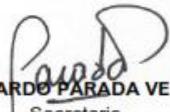
Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario-SEGURIDAD SOCIAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2011-00151-00
Demandante:	MISAEEL VERGEL BECERRA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Retroactivo mesadas pensión invalidez

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto fechado 06 de octubre de 2021 (archivo 13.AutoObedecerYcumplir) se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se ordenó practicar la liquidación de costas y agencias en derecho por la secretaría, sin que antes se allegara por parte de los apoderados la liquidación del crédito para proceder con lo ordenado.

Provea.

Cúcuta, 28 de febrero de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

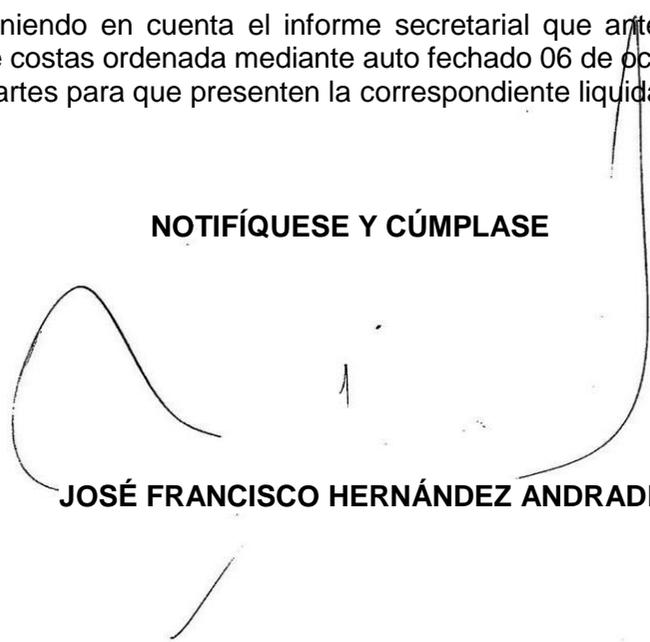
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a practicar la respectiva liquidación de costas ordenada mediante auto fechado 06 de octubre de 2021, se requiere a los apoderados de las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **08 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Epv

Proceso:	Ordinario-SEGRUIDAD SOCIAL
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2018-00197-00
Demandante:	GERARDO ÁLVAREZ SANDOVAL
Demandado:	PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
Asunto:	Pensión de invalidez

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto fechado 07 de octubre de 2021 (archivo 14.AutoObedecerYcumplir07oct21) se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se ordenó practicar la liquidación de costas y agencias en derecho por la secretaría, sin que antes se allegara por parte de los apoderados la liquidación del crédito para proceder con lo ordenado.

Provea.

Cúcuta, 28 de febrero de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

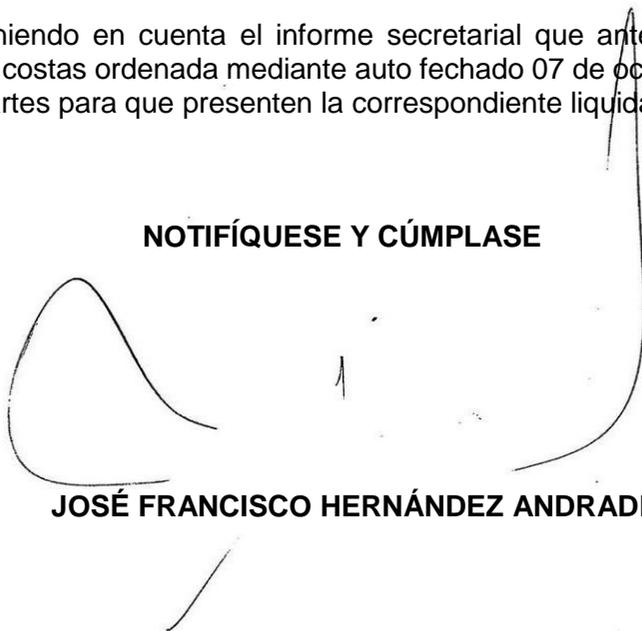
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a practicar la respectiva liquidación de costas ordenada mediante auto fechado 07 de octubre de 2021, se requiere a los apoderados de las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **08 de marzo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario- CONTRATO DE TRABAJO
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00042-00
Demandante:	MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA
Demandado:	COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ allega poder para iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en representación del demandante MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA y mediante escrito separado solicita librar mandamiento de pago contra COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. por incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de transacción aceptado dentro del proceso ordinario.

Provea.

Cúcuta, 28 de febrero de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.739.220 y tarjeta profesional No. 208.038 del C. S. de la J. como apoderada del demandante MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA, en los términos y facultades del memorial poder que reposa en el folio 222 del archivo "01ExpedienteDigital2019-00042" del expediente digital. Se le reconocerá personería.

De igual forma, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por la apoderada del demandante MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA, quien solicita librar mandamiento de pago contra COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., por incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de transacción aceptado dentro del proceso ordinario, indicando que existe una obligación de pagar y otra de hacer, pues se pactó que se vincularía al demandante mediante contrato de trabajo por tres (03) meses, que se renovarían por tres (03) meses más, y le corresponde al ejecutante recibir el valor del salario mínimo por el periodo de enero a marzo de 2020 que asciende a la suma de \$2.633.409. Asimismo, pide que se ordene el reintegro del demandante en el cargo de oficios

varios y percibiendo el salario mínimo, además que se dé la orden de pago por la cuantía señalada. Adicionalmente solicita la aplicación de medidas cautelares.

Se tiene que el título base de recaudo ejecutivo alegado por la parte actora corresponde al contrato de transacción fechado 25 de septiembre de 2019, aceptado por auto del 27 de septiembre de idéntica anualidad, en donde las partes acordaron: ***“TERCERA: En desarrollo de la transacción las partes han conciliado extrajudicialmente, que adicional a la suma de dinero consagrada anteriormente, el empleador COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. identificado con NIT: 900598248-0, vinculara (sic) a el Sr. MILTON ENRIQUE FIGUEROA MEJIA, por medio de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (3 meses), iniciando el lunes 30 de septiembre de 2019, hasta el 06 de diciembre de 2019, con una prórroga igual al mismo tiempo inicial, dada la patología de salud que padece el Sr. Milton (la cual se constatará mediante examen médico de egreso a la relación laboral), las funciones del trabajador serán las de oficios varios, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, afiliación al sistema de seguridad social integral, el trabajador no podrá ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, sin contar con la autorización del Ministerio de la Protección Social y/o por cualquier causa legalmente establecida por nuestro ordenamiento jurídico colombiano, dada la patología que sufre el trabajador discopatía L4-L5. Si esta vinculación es incumplida, este contrato queda sin efectos y se seguirá adelante con la reclamación en instancias judiciales”.*** (Resaltado propio)

Del acuerdo transaccional descrito en precedencia, se desprende que lo pactado en la cláusula tercera correspondería a una obligación de hacer y no de dar una suma de dinero, en donde la sociedad COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. se comprometió a vincular al señor MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 30 de septiembre al 06 de diciembre de 2019, con una prórroga igual al tiempo inicial. Sin embargo, el acuerdo expreso entre las partes estableció en la parte final de la referida cláusula tercera que, si la vinculación fuere incumplida, el contrato de transacción quedaría sin efectos.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo narrado por la apoderada de la parte actora en su demanda ejecutiva, se tiene que la sociedad COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. no cumplió con la vinculación del señor MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA en la forma como fue pactada en la cláusula tercera. De hecho, no obra referencia alguna en el escrito de demanda ejecutiva que señale el cumplimiento de esta vinculación por parte de la pasiva, por lo que deviene la consecuencia pactada por las partes, esto es, que el contrato de transacción queda sin efectos.

Así las cosas, no existe título base de recaudo ejecutivo que sirva como sustento para librar la orden de pago deprecada, pues en aplicación de lo acordado expresamente por las partes, el contrato de transacción quedó sin efectos. En consecuencia, ante la desaparición de los efectos del mismo, no se cumple con lo establecido en el artículo 100 del CPT y SS, concordante con el 422 del CGP, debido a que no existe documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tampoco podría librarse mandamiento de pago porque la solicitud se hace respecto de una nueva relación laboral que surge con ocasión de la transacción celebrada. En el texto transaccional, y en especial en la cláusula tercera, se señalan las condiciones de una nueva relación diferente de la que se narró en los hechos del libelo genitor del proceso ordinario laboral rad. 2019-00042. En ella se establecieron las condiciones del nuevo contrato de trabajo, identificando las partes, el lugar y fecha de celebración, el tipo de contrato, el término de

duración, la naturaleza del trabajo y sus funciones, el salario y las cláusulas acordadas por las partes respecto de la terminación del contrato.

Siendo así, como las mismas partes acordaron en el final de la pluricitada cláusula tercera: “*Si esta vinculación es incumplida, este contrato queda sin efectos y **se seguirá adelante con la reclamación en instancias judiciales***”; se tiene que corresponde a la parte solicitante acudir a dichas instancias, que no es el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues entre ellas pactaron una relación de trabajo nueva, que como se dijo previamente, es distinta de la que fue narrada en los hechos del libelo genitor del proceso ordinario laboral rad. 2019-00042.

Por lo anterior, no es procedente librar le mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

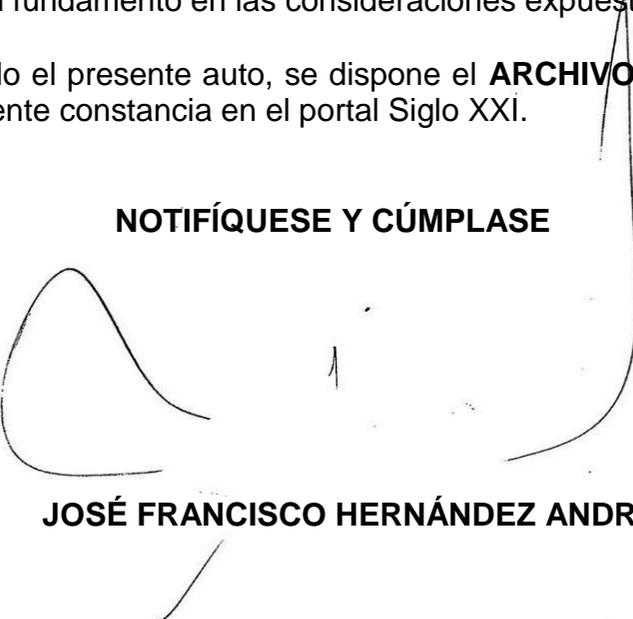
PRIMERO: TÉNGASE a Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.739.220 y tarjeta profesional No. 208.038 del C. S. de la J. como apoderada del demandante MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA, en los términos y facultades del memorial poder que reposa en el folio 222 del archivo “01ExpedienteDigital2019-00042” del expediente digital. Se le reconoce personería.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, en su condición de apoderada del señor MILTON ENRIQUE FIGUERO MEJIA, con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de la presente actuación dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de marzo
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado que
se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta